

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer Bogotá, 28 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista desde el PDF 01.005 al, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 171 del 29 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.029 del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto es **primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE (4),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 171 del 29 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte demandada solicita fijar caución para levantar medidas cautelares, numeral primero, literal C inciso 4, del artículo 590 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 602 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Conceder a la parte demandada **URBANIZADORA SANTAFE DEBOGOTA, URBANZA SA**, el término de diez (10) días para que preste caución por el valor de las pretensiones es decir la suma de **\$40.515.059.67 M/tce**, para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, numeral primero, literal C inciso 4, del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 29 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda, obrante a pdf 01.020 del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente indico que el numeral 3 del artículo 90 del CGP y numeral 4° del artículo 82 del CGP. no es posible acumular la pretensión de declaratoria de pago de una cláusula penal y a su vez pretender se paguen intereses de mora, dado que no hay claridad desde cuándo se debería liquidar la mora pedida por el demandante.

Como fundamento de la censura, argumentó que en los términos del artículo 1594 del Código Civil, *“no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio”*

No obstante, manifestó que dicho interés moratorio es una erogación a favor del acreedor, el cual compensa en pago tardío de la obligación.

Finalmente, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar ordene a la parte demandante reorganizar las pretensiones

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

En efecto, sabido es que el proveído admisorio o inadmisorio constituye un pronunciamiento introductorio donde se consideran cumplidas o incumplidas las exigencias formales de la demanda a la luz de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y que se dicta evidentemente con la información disponible al momento de proferirse.

Ahora, en vista de que los fundamentos del recurso se centran en diferentes aspectos relacionados con la representación judicial de la actora, acumulación de las pretensiones de la demanda, determinación de hechos, entre los demás referidos en los fundamentos del recurso, el Despacho abordará el análisis respecto de cada ítem de la siguiente manera:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el numeral 3 del artículo 90 del CGP, el cual reza: “*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. Y en consonancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 88 del CGP, que indica: “Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*”; el Despacho avizora que le asiste la razón al recurrente dado que se pretende el pago de intereses moratorios y el pago de la penalidad del contrato al mismo tiempo, es decir, se pretende penalizar dos veces a la parte demandada.

De otro lado, se tiene que las pretensiones no se acumulan en debida forma conforme a lo normado en ordenamiento procesal.

Lo propio acaece con las pretensiones de la demanda ya que al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 debe indicarse “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82*” pues a pesar de que en la demanda se presentaron varias pretensiones que no fueron debidamente clasificadas como principales y subsidiarias.

Ahora, si en gracia de discusión las pretensiones contienen presupuestos propios de la responsabilidad civil contractual o extracontractual debe atenderse que según lo dispuesto en el artículo 88 ib., es posible acumularlas aunque no sean conexas siempre y cuando el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, requisitos que se desprenden de las aspiraciones relacionadas en el acápite No. 2 del escrito genitor.

Por lo anterior y sin más que considerar, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 29 de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo:

- a. Aclare las pretensiones del libelo petitorio 2 y 3, indicando las razones de hecho y de derecho para pedir cláusula penal e intereses de mora al mismo tiempo, dado que se estaría penalizando dos veces por el mismo concepto.
- b. Se aporte copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos, para el traslado a la parte demandada artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: una vez vencido el termino anterior ingresen las diligencias al despacho para para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE (4),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 29 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la sociedad demandada, obrante a pdf 01.028 del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente indico que la medida no cumple los requisitos de apariencia de buen derecho, proporcionalidad y efectividad con la medida cautelar decretada, por cuanto la decisión no fue motivada por el juez de manera clara y razonada.

Finalmente, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se conceda subsidiariamente el recurso de apelación en desarrollo del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoken o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Revisado el expediente se observa que el apoderado del demandado insiste en la revocatoria del auto que decreto la medida cautelar por cuando el mismo no cumple con los requisitos de apariencia de buen derecho.

No obstante, del artículo 590 del CG, se tiene que el Juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, situación que se tuvo en cuenta al momento de dictar la medida cautelar en auto de fecha (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, y sin más preámbulos se mantendrá la providencia atacada. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de impugnación de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que obra a **pdf 01.024** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, en el efecto devolutivo. Por Secretaría realícense las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE (4),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 29 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 19 de septiembre de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 171 del 29 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. Bogotá, 28 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 171 del 29 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00947-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, identificada con la NIT, 900228989-3 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAPITAL SALUD EPS y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, la accionante manifiesta que el día 8 de agosto del 2022 la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, radicó por medio de los correos electrónicos de notificaciones judiciales o a aquellos que aparecen publicados en las páginas oficiales de cada entidad accionada, derecho de petición identificado bajo el código JUR-DP-2022-059. No obstante, hasta la fecha no ha recibido respuesta de las aquí accionadas, por lo que pide que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición vulnerado por las entidades accionadas y que en consecuencia se les ordene, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, gestione los trámites pertinente a fin de dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado mediante correo electrónico en la fecha 5 de agosto de 2022

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- CAPITAL SALUD EPS, a través de memorial radicado el día 19 de septiembre de 2022, informó al Despacho, que el Área De Cuentas y Recobros se encontraba dando trámite a la solicitud presenta por la accionante con el fin de dar una respuesta al derecho de petición de forma clara, de fondo y precisa el en el menor tiempo posible.

Pues bien, el 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 09:38 am, la accionada Capital Salud, radicó, ante este Despacho memorial que llamó alcance a la respuesta de la acción de tutela de la referencia, manifestando, que da respuesta al derecho de petición el día 19 de septiembre de 2022 de forma clara, de fondo y precisa, para lo cual adjunta la respuesta junto con los

anexos que envió a la accionada, además de un pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico info@clnicasantasofia.com.

Por lo anterior, solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado frente a las pretensiones elevadas por la accionante.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL SDE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, indicó al despacho que una vez tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, la remitió al área de peticiones del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, para que se pronunciara al respecto, frente a lo cual informó, que no se encontró recibido de la petición que fundamenta la acción de tutela. Por lo que manifiesta, que no ha incurrido en violación alguna a los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

Pese a lo anterior, la accionada a través de la Subdirección de Garantía del Aseguramiento, una vez conocida la presente acción constitucional, procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados en el escrito de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la entidad accionante, por el hecho de no haber dado respuesta dentro del término legal para tal fin.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe

caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

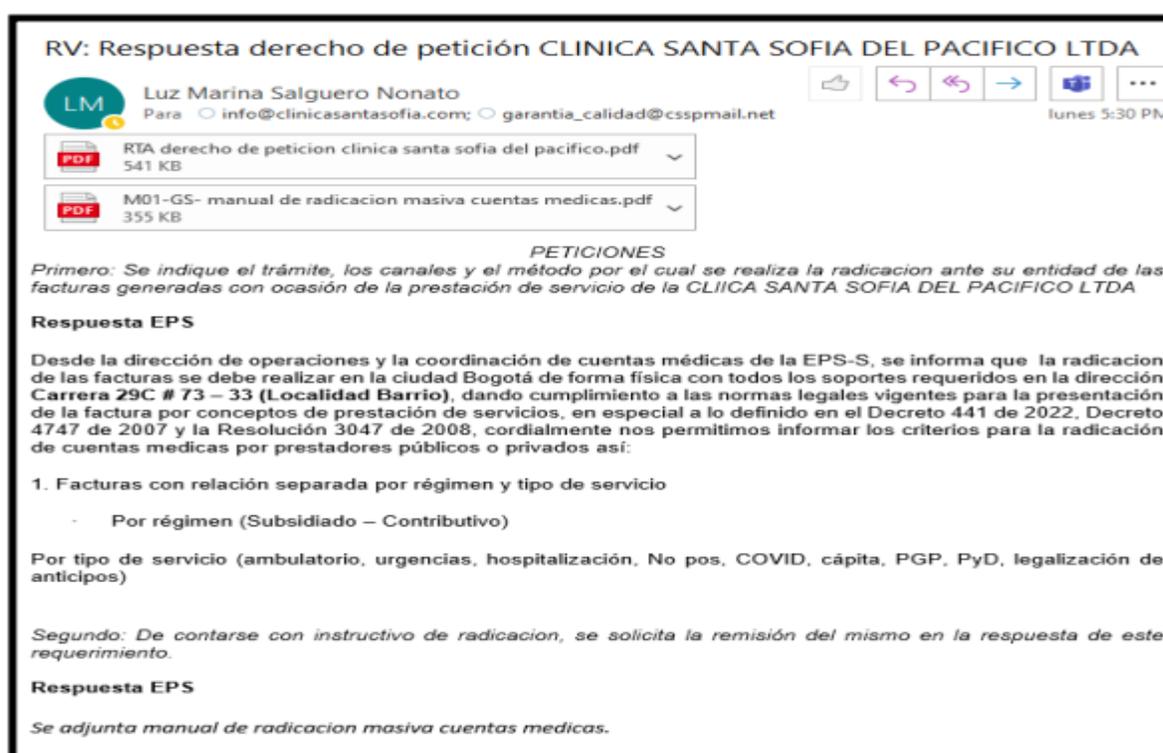
En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO**, a través de apoderado judicial, acude a este Despacho, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había suministrado respuesta a su petición radicada el día 8 de agosto del año en curso.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **CAPITALSALUD EPS-S S.A.S**, informó al Despacho, que dio respuesta al derecho de petición que origina la presente acción, el día 19 de septiembre de 2022 de forma clara, de fondo y precisa, para lo cual adjunta la respuesta junto con los anexos que envió a la accionada, además de un pantallazo de su envío al correo electrónico info@clnicasantasofia.com, como se ve a continuación:



Del análisis, que el Despacho hace a la respuesta que ofrece CAPITAL SALUD EPS-S al derecho de petición referido, se puede establecer que la respuesta abarca los puntos allí planteados, ya que da cuenta de los procedimientos establecidos para la correcta la

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

facturación de la prestación de servicios, que pudiera suministrarle la accionada. De manera que la respuesta así en estos términos, cumple con los requisitos de ser clara, coherente y de fondo.

Adicionalmente, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado al accionante por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Pues bien, la entidad accionante para efectos de recibir notificaciones, denunció en su escrito de tutela en el capítulo de Notificaciones y Direcciones las siguientes: Carrera 37 No. 7-00 Clínica Rey David en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@csspmail.net.

Ya en lo que respecta a la dirección de correo electrónico, se evidencia que esta coincide con la inscrita en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que para el caso bajo estudio, la respuesta al derecho de petición para efectos de ser conocida por su destinatario debe ser enviada a una cualquiera de las direcciones ya indicadas, por lo que si se pretende notificar por correo electrónico este requisito se satisface enviándolo a la dirección notificacionesjudiciales@csspmail.net.

Del análisis de este aspecto, encuentra el Despacho que pese a que la accionada CAPITAL SALUD EPS-S, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta se puede establecer que dirigió la respuesta a la dirección info@clincasantasofia.com, y no a la que la accionante tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones, misma que señaló en el escrito de tutela. De ahí, que no pueda tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la comunicación, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la respuesta que se ha dado a su pedimento.

De otro lado, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, informó a este Despacho que una vez conocida la presente acción constitucional, a través de las dependencias competentes procedió a la búsqueda en los registros del 08 de agosto de 2022, del oficio identificado bajo el código JUR-DP-2022-059, no obstante indicó que la referida petición no llegó de manera efectiva, por lo que procedió a emitir “CONCEPTO PARA RESPUESTA A TUTELA 2022-00947”., mediante el cual atiende cada uno de los planteamientos de la petición referida, con base en la información que aparece en el escrito de tutela.

A pesar de lo manifestado por la accionada Secretaría Distrital de Salud, el Despacho no comparte su dicho, pues aun cuando ésta, indica no haber encontrado en sus registros del 08 de agosto de 2022 la petición objeto de esta acción constitucional, lo cierto, es que la entidad accionante con los anexos de la demanda, acredita el envío de la comunicación que refiere al correo electrónico dispuesto por la entidad distrital para recibir notificaciones judiciales. Es decir, que la entidad accionante envió el derecho de petición por el que reclama una respuesta a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, tal como se muestra a continuación, mismo que vincula a la entidad accionada, por lo que ésta, tiene el deber jurídico de satisfacer la petición deprecada conforme a la Ley 1755 de 2015 y las reglas jurisprudenciales que actualmente son aplicables a la materia.

JUR-DP-2022-059 DERECHO DE PETICION ENTIDADES RESPONSABLES DE PAGO

Notificaciones Judiciales CSSP <notificacionesjudiciales@csspmail.net>

8 de agosto de 2022, 9:22

Para: notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co,
notificaciones@choco.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@idsn.gov.co,
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, judicial@gobernacionquindio.gov.co,
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, salud@santander.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co,
comercial@laas.com.co, notificacionesjudiciales@tolima.gov.co, gerenciageneral@emssanar.org.co,
agenteespecial@emssanar.org.co, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, notificaciones@capitalsalud.gov.co,
contactenos@mallamaseps.com.co, notificacionesjudiciales@comfacundi.com.co, notificacionesjud@saludtotal.com.co,
notificacionesjudiciales@comfamiliarinarino.com, comfachoco@comfachoco.com.co,
notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co, dir_juridico@buenaventura.gov.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co,
notificacionesjudiciales@medimas.com.co, notificacionesjudiciales@sos.com.co,
notificacionseps@epscomfenalcovalle.com.co, NOTIFICACIONES@famisanar.com.co,
notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com,
notificacionesjudiciales@adres.gov.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, mundial@segurosmondial.com.co,
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, contactenos@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co,
notificacionesjudiciales@sura.com.co, notificaciones@solidaria.com.co, co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co,
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, servicioalcliente@allianz.co, notificaciones@segurosbolivar.com,
dasleg@armada.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, lineadirecta@policia.gov.co, notificajudiciales@keralty.com,
notificaciones@colmenaseguros.com, documentacion@cajacopi.com, correoinstitucionalmp@coomeva.com.co,
lineaconexion@fmc-ag.com, compensarepsjuridica@compensarsalud.com, notificaciones@colsanitas.com,
servicio.cliente@laequidadseguros.coop, juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@risaralda.gov.co,
notificaciones@santander.gov.co, notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Cco: Abogado Cartera <abogado.cartera@cosmitet.net>

Señores:

ENTIDADES RESPONSABLES DE PAGO.**E. S. D.**

Continuando con este análisis, se tiene, que si bien es cierto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD responde a las inquietudes del derecho de petición, pues así lo hizo en memorando 023200 dirigido a este Despacho, bajo el epígrafe de concepto para respuesta a la tutela, no es menos cierto que dicha respuesta debe dirigirla a las direcciones dispuestas por la entidad accionante, actuación esta, que no está acreditada dentro del plenario.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que las entidades demandadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acrediten el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** identificada con NIT. 900228989-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el envío de la respuesta a la petición del 08 de agosto de 2022 objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00955-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO**, identificado con la C.C. 1.004.910.931 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, la accionante manifiesta, que no se ha actualizado la plataforma del SIMIT, en lo que respecta a los comparendos 110001000000030573768 de fecha 12 de octubre de 2021 y 110010000000030546444 de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo que solicita al Despacho, tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición. Ordenando a la entidad accionada actualizar su información en el sistema de registro de comparendos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y al RUNT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de memorial radicado el día 22 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó, que con respecto a las pretensiones del actor, de actualizar los comparendos que registra la plataforma dispuesta para el efecto, solicitó la actualización de la plataforma SIMIT para el comparendo N° 30573768 de 12/20/2021 por encontrarse cancelado. No obstante, señala que frente al comparendo N° 30546444 de 09/22/2021 no es posible acceder a la petición ya que el mismo se encuentra en estado vigente, situación que mediante SDM 202254007355481 y 202254006186741 le ha notificado al ciudadano, del estado actual de la cartera con la Secretaria Distrital de Movilidad. Razón por la cual y frente a la solicitud del accionante, -dice la accionada- deberá presentar comprobante que acredite el pago para poder acceder a la petición de actualización plataforma SIMIT.

Por lo anterior, solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado frente a las pretensiones elevadas por la accionante.

3.- RUNT, indicó al despacho, que los hechos objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de la Concesión RUNT S.A.; por lo que es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, de ahí, que al no haber vulnerado los derechos

fundamentales del accionante, solicita que así se declare, además de que se ordene al organismo de tránsito de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT, señaló que frente a los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Solicita, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o que en su defecto, se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que con ocasión de la presente acción de tutela, procedió a actualizar la información de comparendos del actor que aparece registrada en la página del SIMIT.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JOHAN DARIO JAIMES BLACO**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha actualizado sus multas de tránsito en la plataforma dispuesta para su publicidad.

En cuanto al escrito de tutela, el Despacho, en auto que admitió la presente acción, requirió al accionante para que hiciera una ampliación de los hechos y para que si a bien lo tenía, aportara las pruebas en que ellos se fundan. No obstante, pese al requerimiento hecho, el actor hizo caso omiso. Aun así, y por poder determinarse la razón que motiva la solicitud de tutela, se continuó con el trámite correspondiente a la actuación.

Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó al despacho, que con ocasión del presente trámite, procedió a la actualización del comparendo N° 30573768 impuesto al accionante el 12 de octubre de 2021, por lo que ya no aparece en la página web dispuesta para su publicidad. De otro lado, no sucedió lo mismo con el comparendo N° 30546444, pues adujo la accionada, que su eliminación de la página no es posible, debido a que se encuentra en estado vigente, situación que ha comunicado al accionante a través de oficios SDM 202254007355481 y 202254006186741, dirigidos a la dirección electrónica jhoan.23dario@gmail.com, aportando la respectiva evidencia a este trámite.

En efecto, el Despacho verifica que la acción efectuada por la entidad accionada dentro del presente trámite, guarda coherencia con las pretensiones del accionante, pues nótese, que dentro del trámite procesal de esta actuación, procedió a eliminar del registro de comparendos la información correspondiente a la infracción N° 30573768, por cumplir con los requisitos legales para tal acto. Aunado a lo anterior, dio contestación a la petición elevada por el tutelante, informando claramente la justificación por la cual el comparendo N° 30546444 no corre la misma suerte del otro, que sí fue removido del registro.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad a las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional deprecada por el actor.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO**, identificado con la C.C. 1.004.910.631.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00965-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA**
Accionado: **RUNT**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA**, identificado con la C.C. 75.080.938 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **RUNT**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que radicó derecho de petición el 30 de agosto de 2022 respecto del comparendo con No. 7614700000029370648 ante la concesionaria **RUNT**. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior solicita, que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la accionada, **RUNT**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **RUNT**, a través de memorial radicado el día 22 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó al Despacho que el actor, a través de la cuenta de correo electrónico entidades@juzto.co, envió una petición el 30 de agosto de 2022, dirigida a las cuentas de correo electrónico: solicitudinformacion@runt.com.co, peticiones@runt.com.co y contactenos@runt.com.co a la que se le asignó el radicado R202225558, donde solicitó:

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito se me entregue el certificado de datos registrados en el **RUNT** con el histórico de direcciones asociado a la persona **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA** identificada con CC No. 75.080.938. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT** a mi nombre.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

Hace notar la accionada, que la petición que radicó el accionante, nada tiene que ver con el comparendo No. 7614700000029370648, al que se refiere en el escrito de tutela, y por el contrario, dicha petición versa sobre información de direcciones asociadas a la persona accionante, y no señala nada relacionado con el comparendo en mención.

Señala además que la respuesta al derecho de petición radicado en la Concesión **RUNT S.A.** el 30 de agosto de 2022, que versa sobre información de direcciones, la respondió el 6 de septiembre de

2022 enviándola al correo que en esa ocasión el accionante relacionó para su entrega, por lo que la petición a la que alude el actor en los hechos de la acción de tutela, no ha sido radicada en la Concesión RUNT S.A.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pese a que el objeto de la petición por la cual solicita amparo no ha sido radicada en las dependencias de la accionada.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El ciudadano **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA**, representado judicialmente por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado respuesta a su petición radicada el 30 de agosto del año en curso, respecto del comparendo No. 7614700000029370648.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la cocesionaria RUNT manifestó que el derecho de petición, que dice haberle radicado el accionante el 30 de agosto del año en curso y el cual de acuerdo a los hechos de la tutela corresponde a información respecto del comparendo No. 7614700000029370648, no obra en sus bases de datos.

Que, el día 30 de agosto de 2022 el actor, sí radicó un derecho de petición, pero contrario a lo narrado en los hechos de la tutela, con este pedía información relacionada con direcciones asociadas a su nombre. No, información relacionada con el comparendo ya citado, No obstante, manifiesta, que procedió a dar respuesta el 06 de septiembre de 2022, enviándola a la dirección electrónica señalada para dicho fin.

Ahora bien, de la revisión de la acción constitucional, el Despacho advierte que el accionante en los hechos de la tutela refiere una petición que tiene un objeto completamente distinto a la petición que adjunta con el escrito de amparo. Dicho de otra manera, el actor solicitó protección constitucional por violación al derecho fundamental de petición sobre la falta de respuesta de un pedimento que no acreditó haber radicado ante la concesión accionada.

De otro lado, frente a la petición que el accionante anexa con el escrito de tutela, y que fue radicada el 30 de agosto de 2022 ante la concesión accionada, está acreditado en el expediente, que ya fue objeto de respuesta desde el día 06 de septiembre de 2022. Por ende, el actor no acredita, que la accionada haya vulnerado o amenazado su derecho fundamental al derecho de petición, pues no acreditó la petición que dice no haber sido objeto de respuesta y la que aporta en los anexos de la tutela ya ha sido evacuada.

En efecto, conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991, el actor no acreditó el comportamiento omisivo de la entidad accionada, mediante el cual esta, haya infringido una violación a su derecho fundamental al derecho de petición, de lo que se sigue que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA** quien actúa a través de apoderado judicial, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVER**, identificado con C.C. 2.884.770
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
RADICADO: 2022 – 00989

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVER**, identificado con C.C. 2.884.770 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** y al **RUNT**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso conocer de la presente acción constitucional instaurada por **NATHALIA CASTILLO DÍAZ** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los jueces municipales conocen de “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden departamental, distrital o municipal y contra particulares...**”(se destaca).

Por tanto, la presente acción de tutela, instaurada por la ciudadana **NATHALIA CASTILLO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.125.660.734**, se dirige contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, es decir, contra una establecimiento público, con personería jurídica y patrimonio propio, del orden nacional con autonomía administrativa, por lo que a la luz del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los llamados a conocer de la presente acción son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá.

En consecuencia a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la acción y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en observancia de las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Oficiese.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 171 del 29 de septiembre de 2022.